ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº29 DE SEVILLA

Procedimiento: Proced. Ordinario (Contratación -249.1.5) 1712/23

SENT

En Sevilla, a 2 de mayo de 2024,

Vistos por , magistrada-juez adscrita como refuerzo al Juzgado de Primera Instancia nº 29 de Sevilla, los autos de juicio ordinario número 1712/23 seguidos a instancia de representada por el Procurador Dª. MARIA ISABEL HERRADA MARTIN contra la entidad ING BANK NV representada por el Procurador , Habiendo recaído la presente con base en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte demandante se presentó demanda de juicio ordinario por la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimaba pertinentes, terminaba suplicando el dictado de una sentencia en virtud de la cual se 1ª.- Declara abusiva y nula la cláusula QUINTA del contrato de préstamo hipotecario aportado como documento número 1, celebrado entre la entidad hoy demandada, y mi representado..."

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la parte demandada, la cual procedió en plazo a presentar escrito allanándose a lo solicitado de contrario, a continuación quedaron las actuaciones para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PRIMERO.- Objeto del procedimiento.

Ejercita la parte demandante acción de nulidad de diversas condiciones generales de la contratación contenidas en escritura de préstamo hipotecario suscrita por las partes en concreto clausula de gastos (clausula quinta), a lo que se allana la demandada en lo relativo a la declaración de nulidad de la cláusula de gastos, así como respecto de la restitución de cantidades.

SEGUNDO [redacted] amiento de la parte demandada a las pretensiones deducidas de contrario obliga a los tribunales, siempre que el allanamiento no se hiciera en fraude de ley o [redacted] juicio de terceros, a dictar sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por el actor, según dispone el art. 21 de la LEC, por lo que pese [redacted] ecto a la imposición de las costas, de su escrito ha de concluirse necesariamente que el allanamiento es total, no teniendo nada que ver la cuestión de las costas con la admisión de las pretensiones contenidas en la demanda.

TERCERO.- Costas. Precisamente en cuanto a las costas judiciales, dispone el art. 395.1 de la LEC que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación."

En el presente caso, la parte demandante no aporta la documental acreditativa de la reclamación previa fehaciente cursada al banco en la que se especifican los concretos gastos que se reclaman pero si consta la contestación de la entidad bancaria a dicha reclamación, por lo que se esta en méritos de hacer imposición de las costas causadas a la entidad demandada entendiendo que fue objeto de reclamación previa.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación**:**

FALLO

ESTIMAR la demanda interpuesta por [redacted] representada por el Procurador Dª. MARIA ISABEL HERRADA MARTIN contra la entidad ING BANK NV representada por el Procurador [redacted] y en consecuencia:

[redacted]

1.- DECLARAR LA NULIDAD de la siguiente cláusula contenida en la escritura de prestamo con garantía hipotecaria de 28 de mayo de 2007; clausula de gastos, manteniendo la vigencia del contrato sin aplicación de las mismas [redacted]

2- CONDENAR a la demandada a reintegrar a la parte actora la cantidad de 1091,72 euros abonados en virtud de la cláusula de gastos, más los intereses legales devengados desde la fecha de cada cobro, ello con imposición a la demandada de las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes de este procedimiento haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de SEVILLA (artículo 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). El recurso de apelación se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla (artículo 458.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

De conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ introducida por LO 1/2009, de 3 de noviembre, para la interposición del referido recurso de apelación será necesaria la previa constitución de un depósito de CINCUENTA EUROS (50 euros) que deberá ser consignado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, aportando constancia documental del mismo. No se admitirá a trámite el

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

recurso si no se ha constituido el referido depósito.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por la Sra. Magistrada-Juez que la firma, estando celebrando a[redacted]. Doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo p[redacted]ersonal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las persona[redacted]deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

[redacted]

Es copia auténtica de documento electrónico